

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 14 de Marzo de 1939 dictando normas para el pago del Subsidio Familiar a funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, provincia o Municipio.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros de tres de los corrientes relativa al pago del Subsidio Familiar a los funcionarios, empleados y obreros del Estado, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones que se consideren precisas para la aplicación del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares a toda clase de empleados y trabajadores de aquellos organismos, debiéndose tener presente que las futuras mejoras del Régimen requieren que la Caja Nacional de Subsidios Familiares tenga un conocimiento exacto en cada momento de la extensión del mismo en todos los órdenes.

En consecuencia y con el fin de que se unifiquen los Servicios para obtener el más eficaz cumplimiento de lo ordenado, a propuesta del Servicio Nacional de Previsión, oída la citada Caja Nacional, este Ministerio ha acordado:

Primero. En nómina especial y a partir del primero del corriente mes de Marzo, se abonarán los subsidios a todos los empleados y trabajadores fijos y eventuales del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos que acrediten su condición de subsidiados mediante la presentación de la «Declaración de familia».

A estos efectos, se considerarán funcionarios, empleados u obreros, a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partida o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

Segundo. El descuento del uno por ciento a todo el personal dependiente del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos se hará en el mismo acto de pagar los sueldos o jornales, sea cual fuere el plazo a que se refieren, y recaerá sobre el importe nominal de los haberes. No se computarán como tales las indemnizaciones por residencia y dietas.

Tercero. El pago se hará ateniéndose a la escala de la Ley, en el mismo acto en que el subsidiado perciba su retribución, y por el tiempo a que ésta se refiere.

Cuarto. El reconocimiento del derecho al Subsidio corresponderá a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, a cuyo efecto la «declara-

ción de familia» se formulará por el presunto subsidiado por triplicado; la firma del patrono y visto bueno del Alcalde que aparecen en los modelos oficiales se añ sustituidas por la del Oficial Mayor del Departamento para aquellos funcionarios que presten sus servicios en los Centrales; Jefe provincial del Ministerio respectivo para los servicios provinciales; y Secretarios de las Diputaciones, Cabildos o Ayuntamientos en lo que a trabajadores y empleados de dichas Corporaciones se refiere.

Los Oficiales Mayores, Jefes provinciales o Secretarios, recogerán los tres ejemplares de la «Declaración», remitiéndolo a la Delegación de la Caja Nacional, de la provincia respectiva, la cual los sellará si procede, archivando el «C» y devolviendo los ejemplares «E» y «T» al organismo correspondiente, que a su vez archivará en el expediente personal del subsidiado el «E» y devolverá a éste el «T».

Quinto. Cuando un subsidiado funcionario o trabajador del Estado, provincia o Municipio, preste servicio en entidades particulares, sea cual fuere el carácter de ésta, el trabajo que realice y su remuneración, deberá percibir el Subsidio precisamente por el Estado, Provincia o Municipio de quien dependa, sin perjuicio de que participe, con su cuota, en la entidad a la que presta sus servicios extraordinarios.

Sexto. Cuando un funcionario con derecho al subsidio preste servicios simultáneos al Estado y a una cualquiera de las Corporaciones a que se refiere el apartado segundo, o a más de una de ésta, el pago de aquél corresponderá a la entidad por la que perciba la remuneración más elevada.

Séptimo. Una vez reconocido a un trabajador el derecho a su inclusión en determinada tarifa del Subsidio, su cuantía no se modificará sino por alta o baja que se produzca en su familia, debidamente comprobada y autorizada en la «Declaración» por el Oficial Mayor, Jefe provincial o Secretario competente.

Octavo. Todo empleado o trabajador subsidiado tiene la obligación—bajo su personal responsabilidad—de dar cuenta al Oficial Mayor, Jefe provincial o Secretario en su caso de la dependencia o Corporación que preste sus servicios, para que éste lo haga a su vez a la Caja Nacional, de cualquier variación que con repercusiones en el régimen se pueda producir en su familia: tales como nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario,

etc.; presentando el documento justificativo, del hecho que determina el derecho al Subsidio o la modificación del que viniere percibiendo.

En los casos de variaciones de familia se reconocerá, a los efectos contables del Régimen, el alta cuando se compruebe y la baja cuando se produzca.

Serán aplicables a los infractores del Reglamento del Régimen y de esta disposición, las sanciones previstas en el capítulo séptimo del Reglamento aprobado por Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Noveno. A los obreros que perciban sus haberes o jornales por quincenas o semanas, pero que presten sus servicios como fijos o de plantilla, se les pagará subsidio aplicando la escala mensual en el primer día de pago después de vencido el mes por el que les corresponde percibir.

Décimo. Cuando un trabajador eventual o temporero preste sus servicios al Estado, provincia o Municipio, más de 23 días al mes, se le abonará asimismo, el Subsidio a base de la escala mensual, en la forma prevista en el número anterior para los trabajadores fijos.

Undécimo. A los trabajadores que cobren por días o por semanas, o que presten sus servicios con carácter eventual, se abonará el subsidio precisamente por días o por semanas o como se les abone la remuneración o salarios, teniéndose en cuenta que cuando se trabaja más de cinco días en la semana se les pagará por la escala semanal de Subsidio, análogamente a como se hace, aplicando la escala mensual a los que trabajan más de 23 días al mes.

Duodécimo. En las liquidaciones de todo lo referente a trabajadores a quienes no cobrando por meses se aplica la escala mensual, se entenderá por primera semana de cada mes, aquélla cuyo lunes esté más próximo al día primero del mismo; así, la primera semana de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, comienza el domingo, día cinco.

Décimotercero. Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos formalizarán semestralmente una estadística para la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en la que conste al treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre, el número de funcionarios y trabajadores de su plantilla y nóminas, por sexo, estado civil y condición profesional; el número de subsidiados, clasificado por beneficiarios; el importe total de sueldos y salarios y el de Subsidios abonados; ajustán-

dose estrictamente a los modelos oficiales, que se les comunicarán a su debido tiempo.

Décimocuarto. Por el Servicio Nacional de Previsión, se dictarán las normas e instrucciones complementarias que se estime precisas, y se resolverán cuantas consultas se formulen como consecuencia de la aplicación de esta Orden.

Santander 14 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

Ministerio de Justicia

ORDEN de 9 de Marzo de 1939 disponiendo los documentos que han de acompañarse a la instrucción de expedientes de nacionalidad.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 29 de Abril de 1931, que estableció las normas a que se someterían en lo sucesivo la instrucción de los expedientes necesarios para obtener la nacionalidad española las personas que hubieren ganado vecindad en territorio español, omitió en su articulado la referencia a los documentos precisos para promover el expediente así como a los necesarios para justificar las circunstancias especiales previstas en el Decreto mencionado.

En su virtud, dispongo:

El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, deberá, al promover el oportuno expediente en el Juzgado Municipal de su residencia, acompañar los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento del solicitante, o documento equivalente, según la ley de origen.

2.º Certificación acreditativa de ser mayor de edad, y si se tratare de una mujer, acreditativa del mismo extremo y de su estado civil.

3.º Certificación de la partida o acta de matrimonio y de la de nacimiento de la mujer, respecto del solicitante varón y casado, y en su caso, respecto de todo solicitante, sin distinción de sexo, certificación de los hijos que tuviere bajo su patria potestad.

4.º Certificado del Cónsul de su nación en la localidad, expresivo de gozar el solicitante de la plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo.

5.º Certificación que acredite haber cumplido el solicitante varón el servicio militar o haber sido declarado exento, o de no exigirse tal

obligación, en el país de que sea súbdito.

6.º Certificación que justifique no tener pendiente en su país responsabilidad criminal sometida a extradición, explicando, si la tuviera por delitos políticos, los hechos que la motivaron y la penalidad correspondiente a éstos.

7.º Certificado del Registro Central de penados y rebeldes relativo al interesado.

8.º Certificación de la Autoridad local correspondiente, acreditativa de observar el interesado buena conducta.

9.º En caso de solicitarse la declaración de vecindad por la concurrencia de algunas de las circunstancias que se determinan en el artículo 3.º, se acompañarán también los documentos justificativos de las mismas.

Los certificados de las Autoridades o Consulados extranjeros deberán presentarse legalizados y traducidos por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores o por los Cónsules respectivos, y la justificación de los diferentes extremos que han de ser objeto de los mismos documentos podrá suplirse por medio de una sola certificación comprensiva de todos ellos expedida por el Consulado General en España de la nación de que proceda el extranjero.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria 9 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. E. 75—16 Marzo)

GOBIERNO CIVIL

SANIDAD

Vacunación antivariólica

CIRCULAR

Anualmente se recuerda varias veces a los señores Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, la obligación legal de que, en sus respectivos municipios, se practiquen la vacunación y revacunación antivariólicas, en todos los individuos residentes en los mismos, que por su edad estén obligados a someterse a tan insignificantes como eficaces operaciones preventivas.

A pesar de ésto, no se cumplen por algunos tales preceptos, y como no se puede dudar de la eficacia indiscutible de dicha profilaxis, comprobada en todos los pueblos que sistemáticamente la practican, no puede tolerarse este abandono en esta provincia, por el bien general.

Además, en tiempos de guerra, es mucho más fácil la aparición y difusión de la viruela, y así ha sucedido que, aunque procediendo el contagio de otra nación, han ocurrido en la nuestra algunos casos de esta enfermedad, tan temible y afrentosa, como fácil de evitar mediante la vacunación intensiva; por lo cual el Ministerio de la Gobernación ha hecho saber la necesidad de verificar vacunaciones en gran escala, en toda la

España liberada por nuestro insigne Caudillo Franco.

Por lo cual, estoy decidido a conseguir que, en esta provincia, se practique una intensísima campaña de vacunación antivariólica, y, con este objeto, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad, he acordado lo siguiente:

Las Autoridades locales administrativas y sanitarias mencionadas, deben tener en cuenta que, la vacunación antivariólica es obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años, hasta los treinta, así como también es obligatorio practicar la vacunación y revacunación de cuantos pasen de esa edad, sin haberla sufrido ese número de veces (5); cuyo cumplimiento será exigido por los Alcaldes, estando los Inspectores municipales de Sanidad obligados a vacunar indefectiblemente a todos los nacidos en el término municipal, antes de que transcurran los seis meses primeros de su vida, y a revacunar anualmente a todos los residentes en el mismo, que lo necesiten por haber transcurrido el plazo reglamentario desde la última vacunación.

Hay que advertir que, cuando hay peligro de difusión de la viruela, es preferible hacer las revacunaciones no cada 7 años sino cada 5.

Es inexcusable llevar un libro registro de vacunados y revacunados (mandado ya desde la publicación del R. D. de 18 de Agosto de 1911, que le preceptúa en su artículo 4.º), en el que se consignarán los nombres, apellidos y edad de los que hayan sufrido la operación, la fecha en que se les practique, si es primovacuna o revacunación, el resultado positivo o negativo obtenido, así como la procedencia de la vacuna empleada, expresando además, las observaciones que estimen oportunas; para lo cual, los Inspectores municipales de Sanidad, reconocerán ineludiblemente a los vacunados por primera vez a los ocho o diez días de haberles practicado la operación, a los dos o tres días, a los revacunados que haga poco que se vacunaron la última vez, y, algún día más tarde, a los que haga ya mucho tiempo que no se vacunan.

Toda persona vacunada deberá ser provista de un certificado o cédula de vacunación (gratuitos).

Las certificaciones de vacunación expedidas por los Médicos libres deberán ser presentadas en la Oficina de Sanidad Municipal, para ser revisadas por el Inspector municipal de Sanidad (sin cuyo requisito no se las concederá validez) y para anotar en el libro registro el nombre, apellidos, edad y domicilio de los vacunados, fechas y resultado de la vacunación, etc.

El Alcalde pondrá a disposición del Inspector municipal de Sanidad,

algún escribiente, que haga las inscripciones en el libro-registro y extienda los certificados.

Serán castigados los portadores de certificaciones falsas o pertenecientes a otras personas, y si hubiese expedición de certificaciones de haber vacunado a alguien, sin ser cierto, sería castigada con gran rigor.

Llegadas estas épocas semestrales de la vacunación y revacunación antivariólicas (primavera y otoño), el Inspector municipal de Sanidad, ayudado por algún empleado municipal en caso necesario, revisando el padrón de habitantes del Ayuntamiento correspondiente al año en curso, que deberá proporcionarle el Alcalde, y el libro-registro de vacunados, confeccionará una relación nominal de los individuos obligados a vacunarse o revacunarse en dicho semestre—según su edad y el tiempo transcurrido desde la última vacunación—y la entregará al Alcalde.

Recibida la relación nominal mencionada, el Alcalde comunicará oficialmente a la Inspección provincial de Sanidad que, en su Municipio, necesitan vacuna antivariólica para el número de individuos que hayan de ser inmunizados con ella (y no hablar de vials o tubos), advirtiéndole que, para este semestre, sólo serán servidos, por dicha Inspección, los pedidos que se hagan dentro de los ocho días naturales posteriores a la publicación de esta Circular.

Una vez transcurrido ese plazo de ocho días, la Inspección provincial de Sanidad pedirá, a los Centros pertinentes, la cantidad de vacuna necesaria para satisfacer las necesidades que hayan puesto de manifiesto las Alcaldías, y, tan pronto como llegue aquélla, se dará cuenta de ello a los Ayuntamientos por medio del BOLETIN OFICIAL y de la Prensa local, para que estas Corporaciones puedan autorizar por escrito a una persona que se presente enseguida a recoger la vacuna, de las doce y media a las trece y media horas de los días laborables, en el Instituto provincial de Higiene; advirtiéndole que la Inspección provincial de Sanidad no se encargará de enviarla por correo.

Tan pronto como los Alcaldes tengan en su poder la vacuna antivariólica, y de acuerdo con el Inspector municipal de Sanidad, señalarán el sitio, los días y las horas en que deba realizarse la vacunación, y notificarán, exigiendo la firma del enterado, a los cabeza de familia correspondientes, la obligación de presentarse con las personas de su familia y servidumbre a quienes corresponda, en el local, día y hora determinados, para someterles a la vacunación o revacunación.

Para hacer efectiva la vacunación de las personas que estén obligadas a ello, en los casos en que el registro de los vacunados con anterioridad sea muy deficiente, el Alcalde, en vista

del padrón de habitantes y de acuerdo con el Inspector municipal de Sanidad respectivo, requerirá oficialmente a los jefes de las familias, cuyo estado de vacunación se desconozca, para que, dentro del plazo que les señale, exhiban la certificación gratuita de hallarse vacunados o revacunados, expresando la fecha de la vacunación, el facultativo que la practicó y el resultado positivo o negativo obtenido, los que no justifiquen estar vacunados en la forma exigida por la legislación vigente, tendrán que vacunarse.

No debe olvidarse la vacunación de gitanos, quincalleros, mendigos y gente transhumante.

En poblaciones grandes, puede señalarse un plazo de vacunación voluntaria, terminado el cual, se impondrá la vacunación obligatoria.

Por estimarlo conveniente, se hace saber una vez más, que no debe concederse ingreso en ninguna clase de centros docentes (Escuelas públicas, Colegios particulares, Escuelas especiales, Escuelas Normales, Institutos, etc.), en Asilos ni en Establecimiento alguno dependiente del Estado, provincia o municipio, excepto en los Hospitales, a quienes no exhiban certificación de encontrarse vacunados o revacunados contra la viruela.

También debe cumplir con esta obligación el personal de oficinas, talleres, fábricas o establecimientos comerciales e industriales de toda clase, procediendo a vacunarse y revacunarse, según corresponda, y entregando las correspondientes certificaciones a los dueños, gerentes o patronos, quienes serán directamente responsables de tener a su servicio individuos que no hayan cumplido este deber; siendo los Alcaldes respectivos los encargados de hacer que se cumpla este precepto.

Los Directores, Facultativos y Administradores de los Hospitales, Asilos, Hospicios, Manicomios y Cárcels, cuidarán de que todas las personas internadas en dichos Centros, se encuentren vacunadas y revacunadas contra la viruela, las veces necesarias; dando cuenta a la correspondiente Inspección municipal de Sanidad, de las vacunaciones que se practiquen en ellos.

A los que se nieguen a ser vacunados o revacunados, sin que acrediten por un certificado médico, las circunstancias que justifiquen plenamente esta excepción, los Alcaldes les impondrán multas hasta de 50 pesetas, citándoles nuevamente para someterse a esa operación; si persistiesen en su resistencia o negativa, los impondrán nuevas multas y, si fuese preciso, reclamarán el auxilio de la Guardia Civil, para trasladar a las personas interesadas al lugar en que vayan a ser vacunadas, al mismo tiempo que comunicarán sus nombres, apellidos y demás circunstancias personales a mi Autoridad.

Si en algún Municipio se comprobasen casos de viruela, en individuos no vacunados o revacunados el número de veces que corresponda a su edad, se impondrán multas al Alcalde que por negligencia, bando o resistencia a lo ordenado por las disposiciones sanitarias vigentes, sea culpable de la falta de vacunación de aquéllos, y al Inspector municipal de Sanidad, si a su vez no prueba, documentalmente, que ha hecho saber al Alcalde, que dichas personas no habían sido vacunadas o revacunadas las veces que las correspondía, conforme a su edad, y por lo tanto deberían ser obligadas a ello.

Igualmente se exigirá estrecha responsabilidad a las Autoridades y funcionarios que se evidencie han pecado de negligencia o pasividad, aunque no llegue a aparecer en su Municipio ningún varioloso.

Se recuerda una vez más, que todos los años, en los diez primeros días de Julio y Enero, los señores Alcaldes enviarán a la Inspección provincial de Sanidad, una estadística de las vacunaciones antivariolíticas efectuadas en el semestre anterior que consten en el libro registro ajustándose al modelo que se inserta al final de esta Circular, en la inteligencia de que aquéllos que no lo verifican así, sin más requerimiento, se harán acreedores de la sanción oportuna, con la que desde ahora quedan conminados.

Igual responsabilidad se exigirá a los Alcaldes que han dejado de enviar las estadísticas de alguno de los dos

semestres de 1938, si no las envían en el plazo de una semana.

Hoy pueblos de esta provincia, en los que, merced al celo de sus Inspectores municipales de Sanidad, y al apoyo de las Alcaldías, han hecho a fin del año último, verdaderas vacunaciones generales del vecindario, y en estas localidades pocas serán las personas que tengan que revacunarse ahora, aunque deben tener en cuenta a aquéllas en que resultase negativa la operación; pero hay poblaciones grandes en la que es insignificante el número de vacunados el último año y los anteriores, y en estos Municipios populosos es inexcusable que sus Alcaldes y sanitarios desplieguen el mayor celo y energía, para conseguir que se vacunen todos aquellos sujetos, niños y adultos, que estén obligados a someterse a esta práctica inmunizante, lo que sin duda alguna, conseguirán ahora, en defensa de la salud pública y de su responsabilidad.

Los Alcaldes quedan obligados a dar cuenta de esta Circular a los Inspectores municipales de Sanidad respectivos, el mismo día en que recibían el BOLETIN OFICIAL que la publique.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, en beneficio de la salud pública.

Palencia 16 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Fernando Martí

Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia.

(Modelo de estadística a que se hace referencia)

Estadística de Vacunación Antivariolítica

PROVINCIA DE PALENCIA

Partido judicial de

Término municipal de

Semestre (1.º o 2.º) del año 193

Censo de habitantes	Nacimientos en el semestre anterior	Defunciones en el semestre anterior de niños menores de seis meses	Número de Vacunados por primera vez		Número de revacunados		Número de resultados positivos		Procedencia de la vacuna
			NIÑOS	ADULTOS	NIÑOS	ADULTOS	Vacunados 1.ª vez	Revacun	
			(1)	(2)	(3)				

de de 193

EL MÉDICO TITULAR,

EL ALCALDE,

- (1) Súmese el total de primo-vacunaciones.
- (2) Súmese el total de revacunaciones
- (3) Súmese el total de resultados positivos

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne.—Palencia

PRECIOS DE GANADO AL VIVO

Aclaración

Para evitar posibles confusiones en la aplicación de la tasa para la compra-venta de ganado vacuno y lanar en la provincia, a continuación se indican los precios que están en vigor para esta época del año:

Precio de un kilo, peso en vivo

desde el 16 de Noviembre a fines de invernada

Ganado vacuno	Pesetas
Ternera lechal.....	2,495
Añejos.....	2,392
Erales.....	2,30
Toros....	2,242
Vacas y Bueyes cebones.	1,95
Vacas y Bueyes 1.ª.....	1,759
Vacas y Bueyes 2.ª.....	1,469

Ganado lanar Arroba castellana

	Pesetas
Cordero merino.....	21,00
Id. entrefino.....	19,00
Id. basto.....	17,50
Borro merino castrado...	19,50
Id. entrefino id. ...	18,00
Id. basto id. ...	17,00
Cordero merino id. machorra.....	18,00
Cordero entrefino castrado machorra.....	17,00
Cordero basto castrado machorra.....	16,50
Oveja merina.....	15,50
Id. entrefino.....	14,50
Id. basto.....	14,00
Borro en vena merino...	16,50
Id. en id. entrefino.	15,50
Id. en id. basto....	15,00

El precio del cordero de tipo castellano de las provincias de Burgos, Zamora, Salamanca y Palencia, será el del cordero merino.

El precio del carnero en vena será el mismo que el de la oveja, según clase.

Palencia 17 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Junta Provincial de Abastos

PATATAS

A partir de esta fecha, los almacenistas-exportadores de patatas, presentarán en las Alcaldías de su domicilio, los partes diarios de operaciones que venían remitiendo directamente a esta Junta, a fin de que los señores Alcaldes consignen los datos del mismo, en el resumen general de operaciones y existencias que, juntamente con aquéllos, remitirán diariamente a esta Junta, utilizando al efecto el modelo que les ha sido enviado.

Las Autoridades locales sancionarán a los almacenistas con multa de veinticinco pesetas por la no presentación del parte diario.

Los señores Alcaldes responderán personalmente del envío a esta Junta del resumen diario de operaciones y parte indicados.

AZUCAR

Como aclaración a la Circular de fecha 9 del presente mes, reglamentando el comercio de azúcar en esta provincia, se previene que el cupo mensual de cada comerciante, será

el 75 por 100 del promedio de las cantidades adquiridas en el año anterior.

Los mayoristas de dicho artículo, remitirán a esta Junta, el último día de cada mes, declaración nominal de pedidos servidos.

Los detallistas e industriales consumidores de azúcar, al realizar sus compras, presentarán al mayorista una declaración justificativa de que las cantidades que adquieren están comprendidas en el cupo reglamentario del 75 por 100 del consumo medio mensual del año anterior. Estas declaraciones quedarán en poder de los almacenistas a los efectos de inspección.

PAJA DE CEREAL

Esta Junta ha acordado autorizar, en principio, la exportación de paja de cereal, haciéndola compatible con el suministro de las cantidades que de dicho artículo se precisan en determinados pueblos de esta provincia.

Los interesados en la exportación de paja, dirigirán sus instancias a esta Junta, justificando haber entregado o reservado para Intendencia Militar el cupo reglamentario y obligándose, además, a suministrar para la provincia, una cantidad de paja igual a la que solicita exportar.

ACEITES

Para conocimiento del público, se recuerda la vigencia de la siguiente tasa para la venta de aceites en la provincia.

Corriente: a 2'83 pesetas kilo para almacenistas y 2'95 para detallistas.

Entrefino: a 3'10 pesetas kilo para almacenistas y 3'25 para detallistas.

Refinado: los mismos precios que el de la clase anterior.

Fino: a 3'24 pesetas kilo para almacenistas y 3'40 para detallistas.

QUESO

A partir de esta fecha y hasta nueva orden, regirá el precio de dos pesetas y cuarenta céntimos para la venta por el productor del kilogramo de queso fresco, tipo Villalón (Pata-Mulo).

Palencia 15 de Marzo de 1939 III Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente,
Fernando Martí Alvaro

Con el fin de facilitar la labor de la Comisión Reguladora de Aceites y grasas no minerales, las Autoridades locales de la provincia pondrán a disposición del mencionado organismo cuantos datos solicite sobre existencias y distribución de productos de su incumbencia.

PATATAS

Se reitera a los señores Alcaldes la facultad de autorizar las Guías para el transporte de patatas con destino al interior de la provincia, dando cuenta a esta Junta de la negativa que pudiera formularse por los poseedores de las mismas, para atender esta clase de suministros, que tienen carácter preferente a cualesquiera otros.

Palencia 16 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Importe por conceptos de las cantidades ingresadas y justificadas en este Distrito durante el tercer trimestre de 1938

PROVINCIAS DE BURGOS Y PALENCIA

INGRESOS

	Pesetas
Saldo anterior.....	1.108'49
Por el 5 por 100 de servicios a particulares...	41'18
Por el 40 por 100 de certificaciones de explosivos.....	57'00
Por el 5 por 100 de registros mineros de Palencia núms. 2.667 al 2.671	77'50
Por el 5 por 100 de registros mineros de Burgos números 3.265 al 3.277	266'20
Suma total.....	1.550'37

GASTOS

Con cargo a estas cantidades se justifican...	1.002'55
---	----------

RESUMEN

Importa el Haber.....	1.550'37
Importa el Debe.....	1.002'55

Saldo en 1.º de Octubre de 1938..... 547'82

Palencia 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Importe por conceptos, de las cantidades ingresadas y justificadas en este Distrito minero, durante el 4.º trimestre de 1938

PROVINCIAS DE BURGOS Y PALENCIA

Pesetas

Saldo anterior... 547 82

INGRESOS

Por el 40 por 100 de certificaciones de explosivos, correspondientes a ambas provincias	422
Por el 5 por 100 de servicios a particulares en la provincia de Palencia.....	77 05
Por el 5 por 100 de los registros mineros de Palencia, núms. 2.672 al 2.678.....	93 50
Por el 5 por 100 de los registros mineros de Burgos, núms. 3.278 al 3.284.....	143 52
Suma total.....	1.283 89

GASTOS

Con cargos a estas cantidades, se justifican...	540 58
---	--------

RESUMEN

Importa el Debe.....	1.283 89
Importa el Haber.....	540 58

Saldo en 2 de Enero de 1939..... 743 31

Palencia 28 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 73

Palencia

Cédula de citación

Justiniano Pérez Alonso, de 17 años de edad, soltero, hojalatero,

natural de Villaviudas, hijo de Lorenzo e Hipólita, vecino que fué de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado Municipal de esta Ciudad, el día 30 de los corrientes y hora de las once y treinta, al objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de conejos y gallinas, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia 15 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Núm. 69

Carrión de los Condes

Don José Olivares Navarro, Juez de instrucción de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 31 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, tercera, pública y judicial subasta sin sujeción a tipo alguno de los bienes muebles que se dirán embargados a Juan Pérez Ruiz, vecino de Frómista, en la causa número 23 de 1938 seguida contra el mismo por el delito de parricidio y para hacer efectiva la responsabilidad civil a que ha sido condenado en dicha causa.

Bienes objeto de la subasta

Una cama de hierro de barras doradas y somier, otra cama de hierro con jergón de muelles, un colchón cama con su funda, dos almohadas de lana, una manta de lana, un baul con dos camisas de señora, dos enaguas, un refajo algodón, color rosa, una toalla, dos cortinones y una toquilla, un baul vacío, un paraguas de señora, un pantalón y chaqueta de pana negra y boina del mismo color, una mesilla de noche, una mesa con su cajón, un crucifijo escayola, un palanganero de hierro pintado en azul, trece sillas con asiento de paja, dos sillas de madera, una banqueta de madera, un reloj despertador roto con caja de madera, diez platos y dos fuentes porcelana en medio uso, cinco platos de casco, seis pocillos y cinco platos para ellos, seis vasos de vino y tres de licores, dos galerías de cortinones barra dorada, dos tapaderas de horno de hierro, una percha madera con ganchos de hierro, una mesa redonda, una mesa cuadrada, una balanza platillos y sus pesas, una mesa panadería cuadrada de madera, unos clavijales de colocar tableros de panadería, un gancho de hierro y un sacafuegos, una piqueta y un martillo, dos sartenes pequeñas, una tenaza de fogón y pala, una orza de varro vidriado, una olla y cántaro de barro, una zafra de lata y una aceitera de lata también y dos cestos colifios.

Importa el valor de todo (s. e. u. o.) según la tasación, 502 pesetas con 50 céntimos.

Advertencias

La subasta será de todos los bienes muebles en junto. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los mismos. Se admitirá cualquiera postura pero si ésta no llegara a las dos terceras partes del tipo porque salieron a segunda subasta, se suspenderá la aprobación del remate hasta que se cumpla lo dispuesto en el artículo 1.506 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil. Los bienes muebles se hallan depositados en poder del vecino de Frómista Adolfo Macho Prieto, donde podrán verles los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Carrión de los Condes a trece de Marzo de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.— José Olivares.—P. S. M. Lic., Heliodoro de Barbáchano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

EDICTO

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer, acordó por unanimidad aprobar el padrón de exacciones municipales sobre tránsito de ganados, correspondiente al año actual, y que se exponga al público por término de quince días para que puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que tengan interés en el asunto.

Palencia 16 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Matín Mateo.

Saldaña

Autorizada por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería la celebración en esta villa los días 19 y 20 del actual de la feria de ganado vacuno, denominada de San José, se hace saber que por existir la enfermedad infecto-contagiosa conocida con el nombre de «glosopeda» en sus respectivos términos, no podrán acudir a dicha feria, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes, los ganados, aun en estado de sanidad, de los siguientes pueblos: Respenda de la Peña, Santibáñez de la Peña, Congosto de Valdavia, Pino del Río, Palencia, Villanueva de Abajo, Barrio de San Pedro, Villarramiel, Sotobañado, Villamuriel, Frómista, Boadilla del Camino, Villaprovedo, Torremormojón, Valoria y Castil de Vela.

Saldaña 14 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, José M. de Ayerbe.

Velilla de Guardo

Por acuerdo del Ayuntamiento el día 28 del corriente a su hora de las once, tendrá lugar ante esta Alcaldía y el empleado del Ramo que designe la Jefatura, la enagenación en pública subasta de 200 hayas que se hallan marcadas en el monte Majadilla y Solana, bajo el tipo de seiscientos treinta y una pesetas.

En el mismo día la de 50 robles del mismo monte y hora de las once y media, bajo el tipo de cuatrocientas setenta pesetas.

A continuación la de 215 robles que se hallan apeados en el mismo monte, bajo el tipo de tasación de mil seiscientos diez y nueve pesetas cincuenta y seis céntimos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Velilla de Guardo 15 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Marceliano Vega.

Prádanos de Ojeda

EDICTO

Este Ayuntamiento en sesión del día 15 de los corrientes, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la reforma y reconstrucción de una Escuela Unitaria en esta villa.

Y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que, las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Prádanos de Ojeda 15 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Julio García.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Ventosa de Pisuegra.—1938.
Dueñas.—1938.
Villarrabé.—1938.
Nogal de las Huertas.—1938.
La Serna.—1938.
Báscos de Ojeda.—1938.
Villoldo.—1937.
Castrejón de la Peña.—1936, 1937 y 1938.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Marcilla de Campos.
Arconada.
Valderrábano.
Dehesa de Montejo
Nestar.